



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por Omar Soto Díaz actuando en calidad propia en contra del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas - Sinchi por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Omar Soto Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.249.400 expedida en Bogotá, recibe notificaciones en la Carrera 29 No. 3-39 Barrio Villa Unión, Celular: 3204255952. Correo electrónico: omarsotodiaz@hotmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas, recibe notificaciones la calle 20 No. 5 – 44 en Bogotá D.C., correo electrónico: sincho@sincho.org.co

LOS HECHOS.

Omar Soto Díaz manifestó que el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), presentó petición con radicado No. REC00566 al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas Sinchi, en la que solicitó: i) formato No. 1 – certificado de información laboral, ii) Formato No. 2 – certificado de salario base, iii) Formato 3B – Certificado de salarios mes a mes; sin que se pronunciara al respecto.

Por lo anterior considera que se le vulneró el derecho de petición, en razón a que no se le ha dado respuesta a su solicitud, superando el termino de 15 días consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

En auto del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), se asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por Luz Marina Mantilla Cárdenas contra el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas – Sinchi, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, corriéndose su respectivo traslado a la entidad accionada.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00102-00
OMAR SOTO DÍAZ
INSTITUTO AMOZONICO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS SINCHI
FALLO DE TUTELA

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

Señaló que la Corporación Araracuara – COA, la cual esta extinta, y el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas – SINCHI, son entidades completamente distintas, pero dado que la última surgió en donde aquella culminó su existencia, es la custodiada de la documentación, escaza y fragmentada, que en su momento emitió la COA.

Manifestó que luego de ingentes esfuerzos, logró identificar la información necesaria para emitir la Certificación en la “Plataforma CETIL” del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual atiende la petición elevada por el accionante.

Señaló que el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), envió contestación a la solicitud del accionante y copia de la certificación en mención, notificándola a la accionante al email omarsotodiaz@hotmail.com; suministrosdily@hotmail.com

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración del derecho fundamental de petición de Omar Soto Díaz por parte del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas – SINCHI; en caso de hallarlo, verificar si nos encontramos frente a un hecho superado.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Reiterada ha sido la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópico de la carencia actual de objeto materia de protección, entre los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño



consumado. En lo que concierne al primero de ellos¹, la mencionada corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía suprallegal invocada.

CASO CONCRETO.

Se tiene que efectivamente Omar Soto Díaz solicitó le sean expedidos los formatos 1, 2 y 3B, con el fin de realizar el trámite de reconocimiento pensional.

No obstante, la entidad accionada durante el trámite de tutela, procedió a dar respuesta a la solicitud realizada mediante escrito del siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), aportando soporte de la notificación de la misma. Corroborándose lo informado con el accionante, quien manifestó haberse superado la situación que originó la demanda de tutela.

Dicho lo anterior, se extracta que, si bien existió vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el actor, la misma cesó al darle respuesta íntegra y a su solicitud durante el traslado de tutela, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante una carencia de objeto por hecho superado; por tanto, habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

^{1 1} Sentencia T-047 de 2016 – Sentencia T-059 de 2016.

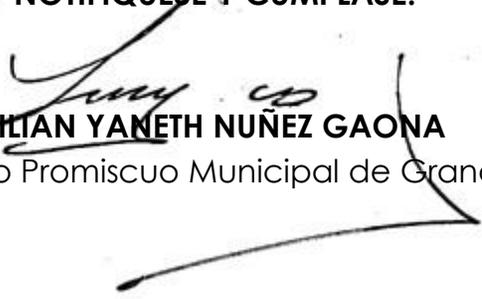


RADICADO No. 503134089002-2020-00102-00
ACCIONANTE: OMOR SOTO DÍAZ
ACCIONADO: INSTITUTO AMOZONICO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS SINCHI
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta